

Santiago, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Linares, en la causa RUC N° 1800080837-3 y RIT N° 115-2019, por sentencia de siete de marzo de dos mil veintitrés condenó al acusado **CÉSAR ANTONIO ARENAS LABARCA**, a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, más multa y accesorias legales y al acusado **LUIS ENRIQUE OSSES VILLAGRA**, a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, más multa y accesorias legales, como autores del delito de tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, figura prevista y sancionada en los artículos 1° y 3° de la Ley N° 20.000, cometido el día 11 de abril del año 2018.

Las defensas de los acusados dedujeron recurso de nulidad en contra de dicha sentencia, los que fueron admitidos a tramitación, celebrándose la audiencia para su conocimiento el día 19 de abril pasado.

Y considerando:

1°) Que el recurso deducido por la defensa de Osses Villagra se sustenta únicamente en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 19 N° 3, inciso 6°, y 5, inciso 2°, de la Constitución, 7.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 9.1 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos y 5, 79, 80, 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal por vulneración del debido proceso.

Reclama, en síntesis, que el Ministerio Público presentó una acusación que no imputa ningún hecho al acusado Osses Villagra, ante lo que el Juzgado de Garantía, erróneamente, le otorgó un plazo de 24 horas para subsanar esa omisión. Posteriormente el mismo tribunal declara la nulidad de todo lo obrado y el sobreseimiento definitivo de la causa, lo que fue revocado por el tribunal de alzada.

Solicita la nulidad del juicio oral y de la sentencia, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por tribunal



no inhabilitado, excluyéndose de su conocimiento toda la prueba del Ministerio Público contenida en el auto de apertura de juicio oral, que se origina después de la actuación ilegal que se alega, por no haber sido incluido el imputado en la misma.

2º) Que en favor del imputado Arenas Labarca se interpone recurso de nulidad basado en el artículo 374 letra d) del Código procesal Penal, en resumen, porque ha existido una infracción al principio de la lógica de la razón suficiente, específicamente, el principio de la corroboración, ya que en la conclusión de condena del tribunal, no existe ningún medio probatorio que compruebe su participación en el hecho punible más allá de toda duda razonable.

Pide la nulidad del juicio y de la sentencia, y la realización de un nuevo juicio oral.

3º) Que la sentencia recurrida tuvo por demostrados los siguientes hechos:

“Hecho Uno.- Sobre la base de una investigación realizada por Carabineros de OS7, en horas de la madrugada del día 11 de abril de 2018 NAYARETH LESLYE JARA PEÑA, es sorprendida en la vía pública, frente al Consultorio de la comuna de Yerbos Buenas, al interior de un vehículo marca MAHINDRA, portando en una mochila la cantidad de tres bolsas de nylon transparentes contenedoras de la cantidad de 2.994 gramos de peso neto de cocaína base, destinada a ser entregada a un tercero, que huye del lugar siendo detenido más tarde. Asimismo, JARA PEÑA, mantenía al momento de su detención un teléfono celular y la suma de \$48.000 (cuarenta y ocho mil pesos) en dinero efectivo. Todo lo anterior, es coordinado para su comercialización desde la cárcel por CÉSAR ANTONIO ARENAS LABARCA.

Hecho Dos- Que consecuencia de la misma investigación de Carabineros de OS-7, el 19 de abril de 2018, alrededor de las 17:25 horas, en la casa habitación ubicada en calle Tucapel Jiménez sin número de la comuna



de San Javier, LUIS ENRIQUE OSSES VILLAGRA es manteniendo en su poder una bolsa color amarillo contenedora de 78,5 gramos neto de cocaína base, una mochila con cuatro bolsas de nylon transparente contenedoras de 3.730 gramos de peso neto de la misma sustancia, sin tener OSSES VILLAGRA autorización para tener esta droga en su poder.”

Estos hechos se califican como delito consumado de tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas previsto y sancionado en el artículo 3 en relación con el artículo 1, ambos de la Ley N° 20.000.

4°) Que en relación al arbitrio interpuesto en favor de Osses Villagra afinado en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, cabe recordar que esta Corte ha resuelto uniformemente que para que la causal deducida pueda prosperar, el agravio a la garantía del debido proceso debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrase, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso. Asimismo, se ha dicho que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento. (SCS Roles N° 2866-2013, N° 4909-2013, N° 21408-2014, N° 4269-19, N° 76689-20, N° 92059-20 y N° 112392-20)

5°) Que en el caso en examen, no siendo controvertida la omisión del ministerio público en su acusación, tampoco es discutido que la misma fue subsanada dentro del plazo fijado por el tribunal y, principalmente, la recurrente no ha explicado de qué manera ello impidió al imputado y a su apoderado



preparar y desarrollar de manera efectiva su defensa en la audiencia de preparación de juicio oral como en el juicio oral.

6°) Que, en definitiva, la defensa arguye meras infracciones legales, obviando que la causal de nulidad invocada es mucho más exigente, pues demanda demostrar una infracción “sustancial” a una “garantía fundamental”, lo que no se ha cumplido en la especie y conduce al rechazo de este recurso.

7°) Que en lo concerniente al arbitrio formulado en favor de Arenas Labarca por la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, la sentencia en examen expone de manera fundada, clara y ordenada, cumpliendo las exigencias de los artículos 297 y 342 del Código Procesal Penal, las razones que llevan a los sentenciadores a concluir la participación del acusado en los hechos imputados.

De ese modo, se advierte en el recurso en estudio sólo una distinta valoración de la prueba rendida de la que efectuaron los sentenciadores, meras diferencias que no constituyen por sí la causal principal invocada, lo que conduce a su rechazo.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 374 del Código Procesal Penal, **se rechazan** los recursos de nulidad deducidos por las defensas de **CÉSAR ANTONIO ARENAS LABARCA** y **LUIS ENRIQUE OSSES VILLAGRA** contra la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Linares, con fecha siete de marzo de dos mil veintitrés en la causa RUC N° 1800080837-3 y RIT N° 115-2019, y contra el juicio oral que le antecedió, los que, por ende, no son nulos.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Valderrama y de la Ministra Suplente Sra. Quezada, quienes estuvieron por acoger el recurso de nulidad interpuesto en favor de Osses Villagra, anular parcialmente el juicio y la sentencia en la parte que condena a éste y disponer la realización de un nuevo juicio oral, toda vez que, al otorgar un plazo adicional al Ministerio Público para presentar la acusación, el Juzgado de Garantía efectuó una errada aplicación



de la norma contenida en el inciso quinto del artículo 247 del Código Procesal Penal, pues en la especie la acusación sí había sido presentada, por lo que no concurre el supuesto requerido por el citado artículo 247 para facultar al tribunal a otorgar dicho plazo adicional.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Suplente Sra. Lusic y de la disidencia sus autores.

Rol N° 39101-23.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., los Ministros Suplentes Sr. Juan Manuel Muñoz P., Sra. Eliana Quezada M., y Sra. Dobra Lusic N. No firman los Ministros Suplentes Sr. Muñoz P., y Sra. Quezada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido ambos su período de suplencia.



En Santiago, a nueve de mayo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

